



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa presentada por los **CC. C.P. HOMERO MARTÍNEZ CABRERA Y DR. JOSÉ DIMAS LÓPEZ MARTÍNEZ**, Presidente y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., que contiene solicitud de autorización por parte de esta Representación Popular, a favor del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., de un financiamiento por la cantidad de \$144'000,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones de pesos 00/100 M.N.), para el pago del laudo del expediente 304/2007, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción III, 122, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 215 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes de la iniciativa, así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador Oficio No. 0688/2021 signado por el Dr. José Dimas López Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., mediante el cual se anexa iniciativa presentada por los **CC. C.P. HOMERO MARTÍNEZ CABRERA Y DR. JOSÉ DIMAS LÓPEZ MARTÍNEZ**, Presidente y Secretario, respectivamente del R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., que contiene solicitud de autorización para contratar un



financiamiento por la cantidad de \$144'000,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones de pesos 00/100 M.N.) a favor del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo; a fin de destinarlo para el pago del laudo del expediente 304/2007, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, esta comisión Dictaminadora advierte que la misma tiene por objeto solicitar autorización para la contratación de un financiamiento por la cantidad de \$144'000,000.00 (Ciento Cuarenta y Cuatro Millones de pesos 00/100 M.N.) a favor del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., mismo que se estaría pagando durante un periodo de treinta años a partir de su contratación; lo anterior, con la finalidad de destinarlo al cumplimiento del mandato judicial derivado del laudo del expediente 304/2007, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, por el que se condena al Municipio de Lerdo Durango al pago de salarios caídos, indemnización constitucional, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, así como la reinstalación o en su caso la indemnización correspondiente por la negativa, a favor de extrabajadores del referido Ayuntamiento; conceptos que en la operación aritmética ascienden a la cantidad antes mencionada.

SEGUNDO.- No escapa de esta Comisión lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala la prohibición a los Estados y los Municipios la posibilidad de contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas



que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Y en el párrafo cuarto del citado numeral y de esa fracción precisa que, sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

TERCERO.- Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango consagra en su artículo 160 lo siguiente:

ARTÍCULO 160.- En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.



El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley.

CUARTO.- Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su Título Tercero denominado “De la Deuda Pública y las Obligaciones”, Capítulo I intitulado “De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones”, artículo 22 dispone:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población



afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO.- En ese tenor, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios su Título Tercero denominado “*De la Deuda Pública y las Obligaciones*”, Capítulo I intitulado “*De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones*”, artículo 54 establece:

ARTÍCULO 54. Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

SEXTO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentran las Tesis Jurisprudencial sustentadas por el Pleno y la Primera Sala respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO



INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹

El citado precepto de la Constitución local prevé que en caso de que, por cualquier circunstancia, los Ayuntamientos omitan incluir y autorizar en el presupuesto de los Municipios las partidas necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público-privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones constitutivas de deuda pública, se entenderán como incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Lo anterior tiene su origen en el hecho de que entre los conceptos que integran la hacienda municipal se ubican algunos que no están sujetos al principio de libre administración hacendaria como sucede en el caso de las deudas de los Municipios, razón por la cual determinados ingresos municipales deben destinarse a cubrir aspectos específicos, por lo cual aquéllos no podrán dejar de pagar, justificándose en el referido principio la deuda que hubieran contratado para financiar obras y servicios. Por ende, la previsión contenida en el artículo 115, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos no vulnera el diverso 115, fracciones II y IV, de la Ley Fundamental, pues si bien los Municipios tienen la facultad para administrar libremente su hacienda, necesariamente, su presupuesto de egresos debe contemplar partidas especiales para cumplir con sus obligaciones constitucionales, máxime que la norma constitucional local mencionada, en principio, reconoce la libertad de los Municipios para definir las partidas que han de integrar su presupuesto de egresos y únicamente atiende a situaciones excepcionales a efecto de salvaguardar el equilibrio financiero de la administración pública municipal.

¹ Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno, Décima Época, P./J. 49/2011 (9a.), Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 286, Constitucional, Registro digital: 160871



DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.²

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración hacendaria municipal, es decir, el Municipio tiene libertad para el manejo de su hacienda pública; por otra parte, el artículo 117, fracción VIII, de la propia Constitución prevé, para la contratación de deuda pública, cuatro contenidos normativos referentes al tema de financiamiento de los gobiernos municipales, a saber: 1) la prohibición de obtener endeudamiento externo; 2) la posibilidad de acceder a financiamiento sujeto a la exigencia de destino necesario, relativa a inversiones públicas productivas; 3) el principio de concentración o unidad de las finanzas estatales; y, 4) un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo en materia de endeudamiento local. Ahora bien, dichos contenidos no colisionan con las facultades de libertad y autonomía reconocidas constitucionalmente a los Municipios, pues si bien el artículo 115, fracción IV, referido regula el principio de libertad hacendaria, el citado 117, fracción VIII, establece para el caso de contratación de deuda pública una prohibición que puede salvarse mediante el cumplimiento de las exigencias descritas con anterioridad.

Asimismo, conviene destacar lo referido en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada el 23 de enero de 2015 bajo el registro número: 25430 en el Semanario Judicial de la Federación, la cual señala “**DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PAGO DE PASIVOS O ADEUDOS POR LAUDOS CONDENATORIOS NO CONSTITUYE UNA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA QUE AUTORICE LA CONTRATACIÓN DE AQUÉLLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”³

² Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Décima Época 1a./J. 88/2017 (10a.), Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 245, Constitucional, Administrativa, Registro digital: 2015302

³ Consúltese en:

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=25430&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL#>



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Por las razones expuestas, se desestima la iniciativa presentada por el Presidente y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango.

TERCERO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de (junio) del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 * 2021

*DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO RESPECTO DE INICIATIVA QUE
CONTIENE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO;
PARA LA ADQUISICIÓN DE UN FINANCIAMIENTO DE \$144'000,000.00 .*

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 - 2021

*DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO RESPECTO DE INICIATIVA QUE
CONTIENE AUTORIZACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO;
PARA LA ADQUISICIÓN DE UN FINANCIAMIENTO DE \$144'000,000.00 .*

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL**